

## **RESOLUCIÓN No. 65 /2003**

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Acuerdo 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales, que funcionan en el país.

**POR CUANTO:** El Decreto 190 de fecha 17 de agosto de 1994 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), otorgó a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A, (ETECSA), un período de exclusividad para prestar los servicios públicos de transmisión de datos y conducción de señales, nacional e internacional, entre otros.

**POR CUANTO:** Por la Resolución Ministerial No. 23 de fecha 9 de febrero del 2000, se reguló, entre otras cuestiones, la inscripción de las Redes Privadas de Datos.

**POR CUANTO:** Resulta necesario adecuar lo establecido en la referida Resolución No 23/2000 para ajustarla a la situación actual y al desarrollo alcanzado por las Tecnologías de la Información.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Toda Red Privada de Datos establecida en el territorio nacional deberá ser inscrita en el registro existente a esos efectos en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante la Agencia.

**SEGUNDO:** La solicitud de inscripción se realizará por medio de documento con información declarada acerca de aspectos técnicos y de tipo general de la Red, de acuerdo al formulario y al procedimiento que a esos efectos establecerá la Agencia en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la emisión de la presente. Los datos declarados pueden ser objeto de comprobación por los Inspectores Estatales de la Agencia.

**TERCERO:** La inscripción antes mencionada implica la autorización o licencia para operar la Red Privada de Datos por un período de dos a cinco años, siempre y cuando no se modifiquen de manera sustancial los parámetros que existían al momento de la inscripción. Es facultad de la Agencia determinar, en base a los datos aportados en las solicitudes y otros de carácter técnico, el término de duración de las licencias que se otorguen.

**CUARTO:** La entidad solicitante debe acreditar, mediante documento firmado por el dirigente máximo de la misma, a la persona que autoriza para tramitar con la Agencia todo lo referente a lo que en esta Resolución se establece.

**QUINTO:** El documento de autorización que se otorgue por la Agencia a una Red Privada de Datos, contendrá los siguientes datos:

1. El número de la autorización.
2. Datos generales de la entidad o persona jurídica solicitante.
3. Período de vigencia.
4. Restricciones que explícitamente se aplican.
5. Otros aspectos que se consideren.

**SEXTO:** Vencido el plazo de vigencia la autorización de la Red podrá ser renovada, mediante la presentación de documento de solicitud, donde se hará constar el número de la autorización anterior y los nuevos datos en caso de existir modificaciones de algún tipo desde que fue otorgada la misma. Si antes de vencerse el plazo de vigencia se introdujesen en la estructura de la Red modificaciones sustanciales en cuanto a volúmenes de equipamiento, alcance de la Red, cambio de suministrador de la conectividad u otros, deberá presentarse una solicitud de actualización a los datos anteriores mediante similar procedimiento, en virtud de lo cual se emitirá una autorización de renovación.

**SÉPTIMO:** Para la utilización de cualquier tipo de enlace inalámbrico como parte de una Red Privada de Datos se requiere, adicionalmente a lo establecido en la presente Resolución, cumplimentar las disposiciones vigentes que regulan el empleo de este tipo de tecnología.

**OCTAVO:** Para la utilización de cualquier tipo de aplicación que implique el encriptamiento de la información a transmitir, será requisito tramitar la aprobación del Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 199, Sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial, de fecha 25 de noviembre de 1999 y en su Reglamento, la Resolución No. 2/2002 del Ministro del Interior.

**NOVENO:** Las entidades autorizadas como Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado de Trasmisión de Datos (ISPs) están en la obligación de exigir a todo solicitante de conexión de Redes Privadas de Datos, el documento que acredita la inscripción de dicha Red en el registro de la Agencia, requisito sin el cual no pueden proceder a suministrar la conectividad solicitada.

**DÉCIMO:** Los titulares de las Redes Privadas de Datos están en la obligación de brindar las informaciones periódicas establecidas u otras que se les demanden, sobre aspectos estructurales, técnicos u organizativos de las mismas, entre otras.

**DÉCIMO PRIMERO:** Las redes especiales de los órganos de la Defensa Nacional quedan exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En los casos de violaciones en que incurran los titulares de Redes Privadas de Datos en perjuicio del funcionamiento de las comunicaciones o por incumplimiento de las regulaciones establecidas con relación a las mismas en la presente Resolución o en otras disposiciones legales vigentes, se podrán aplicar como sanciones, la anulación temporal o definitiva de la autorización, disponer la obligación de desconectar total o parcialmente la Red u otras que la legislación establezca al efecto, con independencia de las medidas administrativas o penales que puedan corresponder de acuerdo a la violación cometida.

**DÉCIMO TERCERO:** Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones de la recepción, análisis y dictamen de las solicitudes de inscripción, modificación o reinscripción de las Redes Privadas de Datos, así como de la supervisión y control de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO:** Por los derechos de inscripción, modificación o reinscripción de las Redes Privadas de Datos se abonará la cantidad de \$25.00 pesos, en Moneda Nacional o en Moneda Libremente Convertible, según corresponda.

**DÉCIMO QUINTO:** Las autorizaciones a las Redes Privadas de Datos emitidas por la Agencia con anterioridad a la publicación de la presente, no requerirán ser actualizadas mientras no se venza su plazo de vigencia o se introduzcan a las mismas, modificaciones importantes, tal como se establece en el Apartado Sexto.

**DÉCIMO SEXTO:** Derogar expresamente la Resolución Ministerial No. 23 de fecha 9 de febrero del 2000.

**COMUNIQUESE** a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla. **ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

**Dada** en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de junio del 2003,

**Ignacio González Planas**  
**Ministro**

*LIC. JOSE ALBERTO SOTO CALZADILLA, Especialista Superior de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.*

*CERTIFICO: Que la presente Resolución Ministerial es copia fiel y exacta del original debidamente firmado en su fecha que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo. La Habana, a los 5 días del mes de junio del 2003.*

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES**

**Red Privada de Datos** es aquella red situada en una misma o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones, establecida y operada por una persona jurídica para satisfacer sus necesidades propias de transmisión de datos, no pudiendo prestar estos servicios a terceros, aunque podrá solicitar interconexión con la Red Pública de Transmisión de Datos.

**Proveedores de Servicios de Valor Agregado de Trasmisión de Datos (ISPs):** Son las personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a brindar los servicios públicos de valor agregado o añadido de trasmisión de datos.